

los mismos, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años, quedando modificado en este sentido el número tres de la Orden ministerial citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, establece la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón y normas complementarias referentes a los hornos de cok no metalúrgico y fábricas de aglomerados de carbón, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón en la redacción dada por la Orden de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), el artículo segundo de esta misma Orden sobre hornos de cok no metalúrgico y la norma tercera de la de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) para las industrias de fabricación de aglomerados, en el sentido de suprimir la distribución por zonas, a efectos salariales, y pasando todo el personal vinculado a disfrutar de los salarios señalados en la hasta ahora denominada zona primera por los citados preceptos.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distinción geográfica que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, aprobada por Orden de 15 de marzo de 1946, en la redacción dada por la Orden de 26 de octubre de 1956, en el sentido de que queda suprimida la distinción geográfica a fines salariales, y en lo sucesivo el personal vinculado por la misma disfrutará de los salarios previstos en la hasta ahora denominada «Tabla A».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 28 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el número 2.º del artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La constante petición del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, resultado del acuerdo de sus Secciones Social y Económica, respectivamente basada en razones que fundamentalmente obedecen a cuanto supone de esfuerzo muscular de los trabajadores de que se trata, así como a otras de convivencia familiar que les permitan disfrutar de los beneficios que las Obras Asistenciales sindicales les otorgan, y la conveniencia de reajustar determinadas instituciones a ciertos niveles, mueve a modificar, dadas sus características, la duración del periodo de vacaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el número segundo del artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, en su vigente texto, en el sentido de que la expresión «diez días naturales», se sustituye por la de «quince días naturales».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo interprovincial de 6 de febrero de 1962 para la distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) en las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Palencia y Zaragoza.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito laboral de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), pertenecientes a las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Palencia y Zaragoza, y afectas al Sindicato Nacional del Combustible;

Resultando que en 6 de febrero del año en curso, los Vocales que constituían la Comisión designada para deliberar sobre el Convenio que se propone acordaron aprobarlo por unanimidad;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, en 29 de marzo de 1962, remitió a esta Dirección General el texto del Convenio, informando preceptivamente sobre el mismo, destacando el alcance de las mejoras y el número de Empresas y trabajadores afectados, señalando incluso las posibilidades de mejora automática que concederían las empresas si fuesen conseguidas determinadas modificaciones en las condiciones de comercio que al presente se ofrecen;

Resultando que se destaca en cláusula especial que las estipulaciones acordadas no supondrán variación en los precios y que por dificultades técnicas no resulta posible fijar tablas de

rendimiento de cada categoría profesional y sus salarios hora correlativos:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión deliberante del repetido Convenio, conforme previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, si fuesen cumplidas las condiciones que en el mismo se establecen, cuyo reconocimiento lo avala el citado informe de la Secretaría General de la Organización Sindical, al recoger el emitido por la Jefatura Nacional del Sindicato del Combustible, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del mencionado Reglamento;

Considerando que, al consignarse taxativamente la no repercusión en precios de las mejoras acordadas, se cumple lo preceptuado en la Orden de 24 de enero de 1959 y se justifica la aprobación de lo solicitado.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha dispuesto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado en 6 de febrero de 1962 por las representaciones legales, económica y social, de las Empresas y trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, afectos al Sindicato Nacional del Combustible y dedicadas a la Distribución de Combustibles Sólidos (Grupo de Comercio de Carbones) de las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Palencia y Zaragoza.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa según determina el artículo 23 del precitado Reglamento y Orden complementaria de 24 de febrero de 1959

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL GRUPO DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS CORRESPONDIENTE A LAS PROVINCIAS DE ASTURIAS, BARCELONA, MADRID, PALENCIA Y ZARAGOZA DE 6 DE FEBRERO DE 1962

Las representaciones económicas y sociales de la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial expresado

ACUERDAN

I.—Ambito

El presente Convenio, de aplicación en las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Palencia y Zaragoza, regulará las relaciones en el trabajo en las Empresas de Distribución de Combustibles Sólidos encuadradas en la vigente Reglamentación Nacional de Comercio, de 10 de febrero de 1948.

II.—Vigencia

Entrará en vigor este Convenio el día 1 de mayo de 1962, y su vigencia se prolongará hasta el día 30 de abril de 1963. Se entenderá prorrogado automáticamente por un año más si durante su vigencia se declarase oficialmente la libertad de precios de los carbones de antracita. También se prorrogará tácitamente de año en año si no es denunciado por cualquiera de ambas partes en la forma y plazo establecidos en el número 4 del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958.

III.—Plus de asistencia y mejora extrasalarial

Todo el personal comprendido en el presente Convenio tendrá derecho a percibir un plus de asistencia en la cuantía de cinco pesetas por día de trabajo prestado, tratándose de trabajadores de Empresas minoristas de Madrid, Palencia y Zaragoza, y de 10 pesetas, también por día de trabajo efectivo, en todos los demás casos de personal comprendido en este Convenio.

En el supuesto de que se establezca la libertad de precios para el carbón de antracita, las cantidades indicadas en el párrafo anterior serán automáticamente incrementadas en 14 pesetas diarias, computándose éstas con el mismo carácter vo-

luntario y absorbible en las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y paga de beneficios. Dichas 14 pesetas 16 son como remuneración extrasalarial.

Se hará efectivo este plus por meses vencidos, cualquiera que sea la modalidad o plazos establecidos para el abono de los salarios.

Las faltas injustificadas al trabajo darán lugar a la pérdida del plus de asistencia en las siguientes proporciones: Una falta al mes, pérdida del 25 por 100 del importe mensual; dos faltas, pérdida del 50 por 100; tres faltas, pérdida del 75 por 100, y cuatro faltas pérdida total.

Se entenderán justificadas las faltas al trabajo que se produzcan por tener que asistir quienes ostenten cargos representativos en la Organización Sindical a reuniones reglamentariamente convocadas por la misma.

Los efectos económicos de este plus y mejora extrasalarial se retrotraerán a la fecha de 1 de marzo de 1962.

IV.—Premio de antigüedad

La actual limitación respecto de los cuatrienios queda derogada, reconociéndose a cada productor cinco cuatrienios, regulados de acuerdo con las normas de cómputo establecidas en la Reglamentación de Comercio, con la única excepción de que en todo caso la fecha de cómputo inicial será la del ingreso del productor en la Empresa, y en su cuantía, la que le corresponda a la categoría profesional que ostente en cada momento. Las Empresas aplicarán esta modificación a partir de la entrada en vigor de este Convenio, haciendo los cálculos correspondientes para los productores afectados.

Una vez efectuados los reajustes imprescindibles para el cómputo de la antigüedad de los trabajadores comprendidos en este Convenio, les serán abonadas las cantidades que en cada caso correspondan con efectos del día 1 de abril de 1962.

V.—Vacaciones

Durante la vigencia de este Convenio, el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Comercio se entenderá modificado en el sentido exclusivamente de que el cómputo de los días de vacación se ha de efectuar por días hábiles o de trabajo y no por días naturales.

VI.—Gratificaciones periódicas fijas

Las gratificaciones establecidas en el artículo 46 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio se entenderán incrementadas durante la vigencia de este Convenio en la cantidad de 210 pesetas cada una.

Independientemente de dichas gratificaciones, las Empresas comprendidas en este Convenio abonarán a todos sus trabajadores el día 1 de mayo (fiesta de San José Artesano) una gratificación de carácter extraordinario en la cuantía que a continuación se indica:

Encargados y chóferes de almacén y especialistas: 500 pesetas.

Mozos de almacén y reparto: 350 pesetas.

Resto del personal: Importe correspondiente a siete días de salario-base, más antigüedad.

Esta gratificación se abonará el día laboral inmediatamente anterior al 1 de mayo de cada año. Por excepción, la correspondiente al año 1962 se hará efectiva dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

VII.—Prendas de trabajo

Se hará extensivo a todo el personal obrero de las Empresas comprendidas en este Convenio lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 20 del mismo mes), reconociendo a los mozos de los mayoristas de carbón el derecho a que se les suministre un «mono», con una duración máxima de seis meses, siempre que por la índole de sus trabajos precisen de dicha prenda.

Igualmente se facilitarán botas de agua a los obreros que trabajen a la intemperie, y se pondrán a disposición de los mismos los impermeables que necesiten en días de lluvia.

VIII.—Jornada intensiva

Las representaciones firmantes de este Convenio exhortan a las Empresas en él comprendidas a que procuren implantar la

Jornada de trabajo intensiva en todos aquellos casos en que sea factible hacerlo.

IX.—Absorciones y cotizaciones

Las mejoras comprendidas en este Convenio no podrán ser absorbidas por las Empresas, salvo en los casos siguientes:

- a) Plus de asistencia de 14 pesetas, que se ha de establecer si se implanta la libertad de precios para el carbón de antracita.
- b) El aumento establecido en las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad.

Ambas partes están de acuerdo en que todas las mejoras establecidas en este Convenio por encima de las mínimas reglamentarias han de quedar exceptuadas de cotización para Seguros Sociales y Mutualidad Laboral y que tampoco se computarán para el fondo del Plus Familiar.

X.—Rendimientos y salario-hora

Dadas las dificultades técnicas para fijar las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios-hora profesionales correlativos, se omite su inclusión en el presente Convenio.

XI.—Cláusula especial

A los efectos que señalan las disposiciones vigentes, las representaciones económica y social hacen constar que las mejoras del presente Convenio no determinan un alza en los precios de venta.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Crédito Naval correspondiente al año 1963.

Ilustrísimo señor:

En el Consejo de Ministros celebrado el día once del corriente mes se acordó la ampliación en 1.200 millones de pesetas del crédito naval autorizado por la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960 para el año 1963, ajustado a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, ampliándose igualmente los plazos de amortización de los préstamos que se concedan para la construcción de nuevas unidades, cuando éstas vengan a reemplazar a buques nacionales de más de veinticinco años de edad, que habrán de destinarse al desguace una vez entrada en servicio la nueva construcción.

En consecuencia, resulta necesario dictar las normas a que habrá de ajustarse la distribución de ampliación de crédito citada, así como las que tendrán que cumplirse en la tramitación de los expedientes de solicitud de crédito, para la construcción de los buques que hayan de reemplazar a los que se desguacen.

Por lo expuesto y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En relación con la clasificación establecida en el artículo octavo de la Ley de 12 de mayo de 1956, se considerarán incluidos en la primera categoría aquellos permisos de construcción en los que concurra alguna de las condiciones siguientes:

- a) Reposición de buques perdidos por accidente de mar.
- b) Sustitución de tonelaje anticuado, que habrá de desguazarse a la entrada en servicio de la nueva unidad.
- c) Proyectos que por sus características técnicas vengan a resolver exigencias del comercio o la industrial nacional.

Art. 2.º Las construcciones que por no estar comprendidas en el artículo precedente se clasifiquen en la segunda o tercera

categoría de las determinadas en el artículo octavo de la Ley de 12 de mayo de 1956 gozarán de los beneficios de crédito y primas a la construcción en la proporción que dicta el artículo noveno de la misma.

Art. 3.º De la ampliación de 1.200 millones de pesetas concedida para la consignación de crédito naval durante el año 1963, y del remanente de crédito para dicho año se reservará el cincuenta por ciento para los permisos de construcción que se consideren comprendidos en los apartados a) y b), del artículo primero de esta Orden; el cuarenta por ciento, para los comprendidos en el apartado c), y el diez por ciento restante, para los demás.

Art. 4.º Los créditos que se concedan para las construcciones que respondan a las circunstancias especificadas en los apartados a) y b) del artículo primero de esta Orden alcanzarán la cuantía del ochenta por ciento de la valoración que fije el Ministerio de Industria, al interés anual del cuatro por ciento, siendo su plazo de amortización de veinte años.

Art. 5.º Cuando la solicitud se efectúe a virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero, a la misma deberá acompañarse certificación judicial que acredite la pérdida del buque en accidente de mar y, en su caso, documento expedido por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en el que se justifique el reintegro total del crédito concedido en su día al buque siniestrado.

El tonelaje construido al amparo de este apartado en ningún caso podrá ser superior al tonelaje perdido.

Art. 6.º La sustitución del tonelaje a que se refiere el apartado b) del artículo primero estará condicionado a que por cada tonelada de arqueo bruto de nueva construcción habrá de desguazarse otra tonelada de buque de más de veinticinco años de edad. En todo caso los terceros plazos de los créditos que se concedan a estas nuevas construcciones no serán abonados hasta tanto no se inicie el desguace del buque o buques cuyo arqueo bruto total ha de sustituir la nueva construcción, circunstancia que deberá ser acreditada por certificado expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 7.º Las solicitudes de crédito naval que deseen ser calificadas como comprendidas en el referido apartado b) del artículo primero deberán ser presentadas ante la Dirección General de Industrias Navales con anterioridad al cinco de julio del presente año. A dicha solicitud acompañará declaración jurada del interesado, en la que se compromete a desguazar un número de toneladas de registro bruto igual o mayor al de la construcción que solicita, de buques mayores de veinticinco años de edad, cuyos nombres, matriculas y folios de inscripción deben ser citados en dicha declaración. Sin este requisito no se dará tramitación a los expedientes.

Art. 8.º Corresponde a la Subsecretaría de la Marina Mercante, con independencia de las demás atribuciones que le confieren disposiciones precedentes, establecer el orden preferencial en que hayan de concederse los créditos navales a que se refiere esta disposición.

Art. 9.º La tramitación, concesión de crédito y demás particularidades no especificadas en esta Orden ministerial se ajustarán a lo establecido en las Leyes de 2 de junio de 1939 y 12 de mayo de 1956 y 17 de julio de 1958, así como al Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940, para aplicación de la primera de las citadas.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1962.—P: D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de marzo de 1952 por la que se aprueban las normas reguladoras de la exportación del corcho y sus manufacturas.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 8 de mayo de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Primera, Página 6084, norma II, 1.1.4. (Taras), dice «Los